



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Chilón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	34
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	60
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Coapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	178
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	206
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de El Bosque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	251
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de El Parral, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	267
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de El Porvenir, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	304
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	326
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	351



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el municipio de Francisco León, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	387
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	412
Decreto No. 083	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	458
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	500
Decreto No. 085	Ley de Ingresos para el municipio de Huehuetán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	524
Decreto No. 086	Ley de Ingresos para el municipio de Huitiupán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	575
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	602
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	660
Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el municipio de Ixhuatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	717
Decreto No. 090	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	765
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	790
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	823
Decreto No. 093	Ley de Ingresos para el municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	842
Decreto No. 094	Ley de Ingresos para el municipio de Jitotol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	891
Decreto No. 095	Ley de Ingresos para el municipio de Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	916



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 070

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 070

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:



**Ley de Ingresos para el Municipio de Copainalá, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2026**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.



Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II

Presupuesto de Ingresos 2026

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Copainalá, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL, GENERAL	\$ 79,356,912.09
IMPUESTOS	1,384,227.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	0.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	970,947.09
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	0.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	415,954.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRA DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00



4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00

APROVECHAMIENTOS	661 454.00
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESORO	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	75,924,330.00
6.1 FISM	53,841,141.00
6.2 FAFM	22,083,189.00

**Título Segundo
Impuestos**

**Capítulo I
Del Impuesto Predial**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el h. congreso del estado para el ejercicio fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	5.04 al millar



Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.50 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuentan con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales revistas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción II, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad. Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. — El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa el 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas,.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.-Tributarán aplicando la cuota de 2. U.M.A. sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A. Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:



- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea tipo de interés social, o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.
- C)

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (O) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por: cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley. cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV Del impuesto sobre condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos

Artículo 15.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Prestigiadore, transformista, ilusionistas y análogos.	\$ 0.00
2. Baile público, noche disco o selectivo a cielo abierto techado con fines benéficos.	\$1,500.00
3. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en el campo abierto o en edificaciones.	\$1,000.00
4. Audiciones musicales, espectáculos públicos en la calle, por audición.	\$1,000.00
5. Para las ferias de san Vicente Ferrer y san miguel Arcángel y en caso especial las fiestas patrias, por el espacio temporal que ocupan, con un plazo de ocupación de 8 días se	



cobrarán por m2. De acuerdo a lo siguiente:	
a) Puesto con venta de dulces y juguetes.	\$70.00
b) Puesto con venta de ropa.	\$70.00
c) Puesta con venta de trastes y vajillas	\$70.00
d) Puesto con venta de artículos de fantasías y discos magnéticos.	\$70.00
e) Puesto con venta de calzado.	\$70.00
f) Puesto con venta de alimentos y refrescos.	\$70.00
g) Puesto de futbolitos, canicas, etc.	\$70.00
h) Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, caballito, carritos chocones, etc.	\$200.00
i) Carpas para venta de cervezas.	\$1,000.00

**Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

(NO APLICA)

**Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Público**

Artículo 16.- Constituyen los Ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto mensual	Tarifa
1.-Alimentos preparados y otros (taqueros)	1.50 U.M.A.
2.- Pollos, pescados mariscos	1.50 U.M.A.
3.- Carnes rojas carnicerías	3.50 U.M.A.
4.- Frutas y legumbres.	1.50 U.M.A.
5.- Productos manufacturados artesanías, abarrotes e impresos	1.50 U.M.A.
6.- Cereales especias	1.50 U.M.A.



7.- Jugos, licuados y especies	1.50 U.M.A.
8.- Los anexos accesorios	1.50 U.M.A.
9.- Varios no especificados	1.50 U.M.A.
10.- Tortillerías	4.50 U.M.A.
11.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial (locales comerciales	2.00 U.M.A.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:

Concepto	Tarifa
a) Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos y accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	7%
b) Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal.	\$500.00
c) Permuta de locales	\$2 000.00
d) Remodelaciones modificaciones ampliaciones	\$1,000.00

III. Pagaran por medios de boletos (cuota diría)

Concepto	Tarifa
1.- Canasteras dentro del mercado por canasta	\$10.00
2.- Canasta fuera del mercado por canasta	\$10.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior o exterior del mercado, por cada reja, costal o bulto.	\$10.00
4. Sanitarios	
4.1 Publico en general	\$5.00
4.2 Locatarios	\$5.00



IV. Otros conceptos.

Concepto	Tarifa
1. Puestos fijos, semifijos y ambulantes en la vía pública (verduras, panaderos y similares)	\$15.00
2. Introdutores con ventas de mercancías en vehículos de diferentes capacidades	\$200.00
3. Mercado sobre ruedas	\$200.00

**Capitulo II
PANTEONES**

Concepto	Tarifa
1. Inhumaciones	\$100.00
2. Lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts)	\$600.00
3. Segundo lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts)	\$3,400.00
4. Exhumaciones	\$300.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$650.00
6. Permiso de construcción de capilla en doble lote	\$900.00
7. Permiso de construcción de mesa	\$200.00
8. Por traspaso de lotes entre terceros, individual	\$400.00
9. Por traspaso de lotes entre terceros, segundo lote	\$1,000.00
10. Permiso de construcción de cripta o gaveta	\$150.00
11. Cripta de 1 gaveta construida individual adulto	\$4,000.00
12. Cripta de 1 gaveta construida individual niño	\$2,500.00
13. Acarreo de tierra extraído de la construcción	\$500.00



Capítulo III Rastros públicos

Artículo 18.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
a) Pago por matanza	Caprino y ovino	\$100.00 por cabeza
b) Pago por matanza	Vacuno	3 UMA
c) Pago por matanza	Porcino	\$100.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública

Artículo 19.- Por la ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagarán conforme a los siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público o privado de pasajeros o carga de baja tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad de medida y actualización (UMA), lo siguiente:

Concepto	Tarifa
Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles	5 UMA
Microbuses	5 UMA
Autobuses	5 UMA
Taxis y colectivos	5 UMA

2. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Tráiler	2 UMA
Torhon 3 ejes	2 UMA
Rabon 3 ejes	2 UMA
Autobuses	2 UMA



3. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Pick up	2 UMA
Panels	2 UMA
Microbuses	2 UMA

4. Cuando los propietarios o concesionarios de comercio realicen maniobras de carga y descarga con vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo de este artículo, y estos no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen su maniobra.

Concepto	Tarifa
Tráiler	\$20.00
Torhon 3 ejes	\$20.00
Rabon 2 ejes	\$20.00

Capítulo v Agua y alcantarillado

Artículo 20.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Concepto	Tarifa
1.- Contratación de servicios de agua domestico	\$350.00
2.- Contratación de servicios de agua para uso comercial	\$850.00
3.- Contratación de conexión de drenaje alcantarillado	\$450.00
4.- Mensual domiciliario 10 m3	\$20.00
5.- Consumo por m3 excedente de agua	\$5.00
6.- Modificación de contrato por cambio de propietario	1 U.M.A.
7.- Mensual comercial, bajo los siguientes rubros: A. Albercas	3 UMA



B. Paleteros	1 UMA
C. Carnicerías	3 UMA
D. Comercios dedicados a la purificación de agua para su venta	5 UMA
E. Comercios dedicados a la actividad de lavado	15 UMA
F. Gasolineras	
G. Comercios dedicados a las tortillerías	15 UMA 2 UMA
H. Comercio diversos locales	
I. Cervecerías y cantinas	1 UMA
J. Restaurantes	4 UMA
K. Hoteles y casa de huéspedes	4 UMA
L. Salón de fiesta	5 UMA
M. Clínica de salud, maternidad, hospitales	2 UMA 2 UMA
N. Taller mecánico, vulcanizadora u otros análogos	3 UMA
O. Comercio de cadenas nacionales y/o transnacionales	10 UMA
8. Reconexión de agua	5 UMA
9. Por desperdicio del agua potable	5 UMA

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio el H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

**Capítulo VI
Limpieza De Lotes Baldíos**

(NO APLICA)

**Capítulo VII
Aseo Público**

(NO APLICA)



Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del instituto de salud, y de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.

Capitulo IX Licencias

Artículo 22.- Son objetos de este derecho, las autoridades de licencia anual de funcionamiento o refrendo, las cuales se pagará conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifas
a) Restaurantes y/o fondas	\$5,000.00
b) Bancos y/o financieras	\$15,000.00
c) Casa de Empeño o similares	\$12,000.00
d) Hoteles, moteles o casa de hospedaje	\$5,000.00
e) Gasolineras	\$30,000.00
f) Tortillerías	\$2,500.00
g) Comercios de cadena nacionales y/o transnacionales	\$20,000.00
h) Cervecerías y/o cantinas	\$10,000.00
i) Otros: Todos los demás que no estén considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades hacendarias y fiscales de acuerdo al giro y fines, determinan la cantidad a pagar.	Un máximo de \$50,000.00

Capitulo X Certificaciones

Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Correspondiente a la Secretaria General del ayuntamiento



Concepto	Tarifa
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$40.00
2.- Constancia de cambio de residencia	\$40.00
3.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales y/o diversos de hasta 20 hojas	\$300.00
a) Por cada hoja adicional	\$10.00
4.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales cuando se trate de expedientes	6 UMA
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$50.00
6.- Constancia de identidad	\$40.00
7.- Constancia de origen y vecindad	\$40.00
8.- Constancia en general	\$40.00
9.- Ratificación de firma	\$300.00
10.- Certificación de documentos diversos.	\$300.00

II. Correspondiente a la secretaria de agricultura, pesca y ganadería del ayuntamiento.

Concepto	Tarifa
1. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de	\$300.00
2. Constancia de productor activo	\$150.00

III. Correspondiente a la dirección de protección civil municipal

Concepto	Tarifa
1. Por la emisión de certificado de validación de la unidad interna de protección civil de empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social.	\$300.00
2. Constancia de aprobación de viviendas	\$250.00
3. Curso de señalamiento de protección civil	\$50.00 por constancia
4. Curso de prevención y combate de incendios	\$50.00 por constancia
5. Curso de primeros auxilios	\$50.00 por constancias
6. Curso de evaluación de inmuebles	\$50.00 por constancias
7. Curso de manejo de extintores para juegos insipientes	\$250.00 por constancia



8. Opinión técnica sobre predios de 0.01 a 1.00 hectáreas	\$300.00
9. Opinión técnica sobre predios de 1.01 a 5.00 hectáreas	\$500.00
10. Opinión técnica sobre predio de 5.01 a 10 hectáreas	\$800.00
11. Opinión técnica sobre predios de 10.01 a 20 hectáreas	\$1,500.00
12. Opinión técnica sobre predios de 20.01 a más hectáreas	\$3,000.00
13. Opinión técnica sobre obra publica	\$500.00
14. Por la revisión y validación de los programas internos de protección civil y emisión de constancias de cumplimiento de seguridad en materia de protección civil de aquellos inmuebles que impliquen concentración de personas con fines de lucro, del sector social y de los tres ordenes de gobierno	15 U.M. A

IV. Otras certificaciones

1. Constancia de no reclutamiento	\$100.00
2. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$150.00
3. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en panteones	\$200.00
4. Por copia fotostática de documento.	\$20.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en Registro Civil.

Capítulo XI Licencia por construcción

Artículo 24.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:



I.- Por licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a los siguiente:

Concepto	Tarifa
a) De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m ²	\$500.00
b) Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$20.00

La licencia de construcción, incluye verificación y dictaminación de responsabilidades de construcción.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Tarifa
1) Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	3 U.M.A
a. Por cada día adicional se pagará	\$5.00
2) Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m ²	1 U.M.A
De 21 a 50m ²	1.5 U.M. A
De 51 a 100 m ²	2 U.M.A
De 101 m ² a más.	2 U.M. A
3) Constancia de factibilidad de usos y destino del suelo y otra cualquiera, sin importar la ubicación	5 U.M. A
4) Ocupación de la vía pública con material de construcción, o productos de demolición, etc.	5 U.M.A
Hasta 15 días	
a) Por cada adicional se pagará	\$10.00

Sin excepción alguna después de tres notificaciones no atendidas, se procederá a realizar el levantamiento del material o clausura de la construcción en proceso.

II.- Por el estudio y expedición de constancia de factibilidad uso y destino de suelo, se pagarán conforme a los siguientes conceptos:



1.- Liquidaran de forma anual, por la revalidación de las constancias de factibilidad de uso y destino de suelo, dentro de los primeros treinta días del año, acorde a la siguiente clasificación:

Concepto	Tarifa
a) Casa de empeño o similares	40 U.M. A
b) Financieras	70 U.M. A
c) Restaurantes y restaurant bar	20 U.M. A
d) Panaderías	8 U.M. A
e) Hoteles, moteles o casa de hospedajes	20 U.M.A
f) Gasolineras	150 U.M.A
g) Gaseras	60 U.M. A
h) Salones de fiesta	20 U.M.A
i) otras actividades comerciales	15 U.M.A
j) Comercios de cadenas nacionales y/o transnacionales	100 U.M.A

Para los establecimientos no regularizados liquidarán por año no refrendado por concepto de factibilidad de uso de suelo de acuerdo al giro en función, de no realizarlo se procederá a la clausura del comercio.

2.- Liquidaran por año no refrendado por concepto de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su giro 3.5 U.M. A

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
1.- Por alineamientos y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	\$200.00
a). -Por cada metro lineal excedente de frente	\$5.00

IV.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento tipográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Tarifa
1).- Deslinde y levantamiento a cinta de predios urbanos, semiurbanos, rústicos y sin estudio hasta 300 m2. De cuotas base	15 U.M.A
. -Por cada m2. Adicional	\$10.00



2).- Deslinde y levantamiento tipográfico de predios por hectáreas cuota base	\$6,000.00
---	------------

V.- **Fusión** o subdivisión por fracción en predios rústicos, urbano y/o semiurbano 15 UMA y sin estudio.

VI.- Permiso por ruptura de calle \$1 ,500.00

El acreedor del permiso será el responsable de la reparación de la calle afectada, de no realizarlo será sancionado de acuerdo al costo de la afectación previa dictaminación.

VII.- Permiso por apertura de calle en conexión a la red de agua potable o apertura de drenaje.

Conceptos	Cuotas
A) Concreto hidráulico	\$300.00
B) Empedrado	\$150.00
C) Terracería	\$50.00

El acreedor del permiso será el responsable de la reparación de la calle afectada, de no realizarlo será sancionado de acuerdo al costo de la afectación previa dictaminación.

VIII.- Por el registro al Padrón de Contratistas pagaran lo siguiente:

Por la Inscripción anual 43 UMA

IX.- Inscripción de contratistas para la licitación de obras.

De la inscripción por licitación 32 UMA

X.- Permisos no especificados emitidos por autoridad municipal

21 UMA

Los contratistas que tengan obras adjudicadas por el municipio, aportarán para obras beneficios social el 1% sobre el monto del contrato de las mismas.

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

Artículo 25.- Son objetos de este derecho, los anuncios que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.



1.- Por expedición de licencia anual de anuncios luminosos:

Conceptos	Tarifa
a) Franquicias	\$5,000.00
b) Empresa grande	\$4,000.00
c) Empresa mediana	\$3,000.00
d) Empresa pequeña	\$1,000.00

Se exceptúa de estos derechos aquellos que sean realizados por entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Título cuarto Contribuciones Para Mejoras

Artículo 26.- Las contribuciones para ejecución de obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título quinto Productos

Capitulo único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 27.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- 1).- Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2).- Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las Empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4).- Las Rentas que produzcan los bienes de Propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por la Adjudicación de Bienes del Municipio.

7).- Por Adjudicación de Terrenos Municipales a Particulares se cobrará el Valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Publico titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito Legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. - Productos Financieros:

Se Obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primero tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Conceptos	Cuotas
Poste	10 UMA
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
Por casetas telefónicas	30 UMA
Pagaran por le uso de las calles y vías públicas y áreas de uso común de la zona urbana para camiones pesados mayor a 15 toneladas de cualquier material, u otros elementos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación: . -Para los de dos ejes 18 toneladas . -Para los de tres ejes mayor a 25 toneladas	3 UMA 5 UMA
Pagarán por la introducción de cadenas comerciales nacionales de bebidas y alimentos para apoyo para el municipio	1000 UMA



Título Sexto Aprovechamientos

Artículo 28.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, íntegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efecto como especie y demás ingresos no contemplados como puestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causará las siguientes multas:

Concepto	Cuota hasta
1).- Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	2% costo total
2).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, manta u otros elementos	\$175.00
3).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y plano en obra por lote sin importar ubicación	\$1,650.00
4).- Por apertura de obra y retiro de suelo	\$600.00
5).- Por no dar aviso de terminación de obra	\$230.00

En caso de resistencia en la falta de los establecimientos en los numerales 2 y 3 de esta fracción, se duplicar la multa y así sucesivamente.

I.- Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuotas hasta
a) Por arrojar basura en la vía pública	50 UMA
b) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos en lotes baldíos, afluentes de ríos y en alcantarillados	50 UMA
c) Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana	10 UMA
d) Por depositar basura antes del horario establecido o del paso del camión recolector	10 UMA
e) Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo	10 UMA
f) Por realizar necesidades fisiológicas	10 UMA
g) Por resistencias, golpe a la policía	15 UMA



h) Por escandalizar y/o participar en pleitos y riñas en la vía pública, cantinas, restaurant, bares y en domicilios particulares	15 UMA
---	--------

III.- Multas administrativas por diversas infracciones

5 a 12 UMA

IV.- Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:	
1) Por ocasionar accidente de tránsito;	DE 5 A 20 UMA
2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente;	DE 5 A 15 UMA
3) Por salirse del camino en caso de accidente;	DE 5 A 15 UMA
4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente;	DE 20 A 50 UMA
5) Por atropellar peatones;	DE 20 A 30 UMA
B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:	
1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos;	DE 5 A 15 UMA
2) Por usar de manera indebida el claxon;	DE 5 A 15 UMA
3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original	DE 5 A 15 UMA
C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:	



1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U";	DE 5 A 15 UMA
2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa;	DE 5 A 15 UMA
3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva;	DE 5 A 15 UMA
4) Por circular en sentido contrario;	DE 5 A 15 UMA
5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta;	DE 5 A 15 UMA
6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo;	DE 5 A 15 UMA
7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar;	DE 5 A 15 UMA
8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase;	DE 5 A 15 UMA
9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta;	DE 5 A 15 UMA
10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido;	DE 5 A 15 UMA
11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua;	DE 5 A 15 UMA
12) Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento;	DE 5 A 15 UMA
13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria;	DE 5 A 15 UMA



14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales;	DE 5 A 15 UMA
15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;	DE 5 A 15 UMA
16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección;	DE 5 A 15 UMA
17) Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento;	DE 5 A 15 UMA
18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo;	DE 5 A 15 UMA
19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos;	DE 5 A 15 UMA
20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona;	DE 5 A 15 UMA
21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas;	DE 5 A 15 UMA
22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso;	DE 5 A 15 UMA
23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física;	DE 5 A 15 UMA
24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear de 5 a indebidamente la luz alta;	DE 5 A 15 UMA
25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o	DE 5 A 15 UMA



causar daños a las propiedades públicas o privadas;	
26) Por conducir sin precaución;	DE 5 A 15 UMA
27) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente;	DE 5 A 15 UMA
28) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo;	DE 5 A 15 UMA
29) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes;	DE 5 A 15 UMA
30) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos;	DE 5 A 15 UMA
31) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;	DE 20 A 100 UIMA
32) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir;	DE 20 A 100 UMA
33) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que Regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito;	DE 5 A 15 UMA
34) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo;	DE 5 A 15 UMA
35) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo;	DE 5 A 15 UMA



36) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo;	DE 5 A 15 UMA
37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo Posterior	DE 5 A 15 UMA
38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente;	DE 5 A 15 UMA
39) Por la emisión de humo excesivo;	DE 5 A 15 UMA
40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción;	DE 5 A 15 UMA
41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria	DE 5 A 15 UMA
42) Por circular zigzagueando;	DE 5 A 15 UMA
43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	DE 5 A 15 UMA
44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;	DE 5 A 15 UMA
45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad;	DE 5 A 15 UMA
46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia;	DE 5 A 15 UMA
47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan;	DE 5 A 15 UMA
48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada;	DE 5 A 15 UMA
49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril,	DE 5 A 15 UMA



50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial;	DE 5 A 15 UMA
51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial;	DE 5 A 15 UMA
52) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;	DE 5 A 15 UMA
53) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	DE 30 A 100 UMA
54) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes.	DE 5 A 50 UMA
55) Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse,	DE 5 A 15 UMA
56) pasarse el alto del semáforo,	DE 5 A 15 UMA
57) Dar vuelta a la izquierda	DE 5 A 15 UMA
58) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante.	DE 5 A 15 UMA
59) Falta de licencia	DE 5 A 15 UMA
60) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.	DE 5 A 15 UMA
61) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir.	DE 15 A 30 UMA
62) Por no respetar el sistema vial "uno por uno".	DE 5 A 30 UMA



<p>D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:</p> <p>1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad;</p> <p>2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente;</p> <p>3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento;</p> <p>4) Por carecer de espejo retrovisor;</p> <p>5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen:</p>	<p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p>
<p>E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:</p> <p>1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse.</p> <p>2) Por estacionarse en lugares prohibidos;</p> <p>3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera;</p> <p>4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición a estacionarse en batería;</p> <p>5) Por estacionarse en más de una fila;</p> <p>6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo</p>	<p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p>



7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor;	DE 5 A 15 UMA
8) Por estacionarse en sentido contrario;	DE 5T A 15 UMA
9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel;	DE 5 A 15 UMA
10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello;	DE 5 A 15 UMA
11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes;	DE 5 A 15 UMA
12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	DE 5 A 15 UMA
13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios;	DE 5 A 15 UMA
14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad;	DE 5 A 15 UMA
15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;	DE 5 A 15 UMA
16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo;	DE 5 A 15 UMA
17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios;	DE 5 A 15 UMA
18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo;	DE 5 A 15 UMA



19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias;	DE 5 A 15 UMA
20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones;	DE 5 A 15 UMA
21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo,	DE 5 A 15 UMA
22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación;	DE 5 A 15 UMA
23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo;	DE 5 VA 15 UMA
24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o salarios dobles que dificulten e impidan su legibilidad;	DE 5 A 15 UMA
25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar;	DE 5 A 15 UMA
26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles;	DE 5 A 15 UMA
27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas;	DE 5 A 15 UMA
28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo.	DE 5 A 15 UMA
29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepago dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada	DE 5 A 15 UMA



<p>vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente: Vehículos de toda clase</p> <p>30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público.</p> <p>31) Apartar lugar con objeto en la vía pública</p> <p>32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no Autorizados</p> <p>33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad</p>	<p>DE 5 A 25 UMA</p> <p>DE 5 A 20 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p>
<p>F). - Para toda clase de vehículos en materia de señales:</p> <p>1) Por no obedecer señales preventivas;</p> <p>2) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal;</p> <p>3) Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, salarios deportivos, hospitales e iglesias;</p> <p>4) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito;</p>	<p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p> <p>DE 5 A 15 UMA</p>
<p>G) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:</p>	<p>De 5 a 15 UMA</p>



1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	DE 5 A 15 UMA
2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar;	DE 5 A 15 UMA
3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior;	DE 5 A 15 UMA
4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel;	DE 5 A 15 UMA
5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor;	DE 5 A 15 UMA
6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios;	DE 5 A 15 UMA
7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos;	DE 5 A 15 UMA
8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina;	DE 5 A 15 UMA
9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;	DE 5 A 15 UMA
10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes;	DE 5 A 15 UMA
11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público;	DE 5 A 15 UMA



12) Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole;	DE 5 A 15 UMA
13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados;	DE 5 A 15 UMA
14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización;	DE 5 A 15 UMA
15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo;	DE 5 A 15 UMA
16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base;	DE 5 A 15 UMA
17) Por no transitar por el carril derecho;	DE 5 A 15 UMA
18) Por cargar combustible con pasajeros a bordo;	DE 5 A 15 UMA
19) Por no respetar las rutas y horarios establecidos;	DE 5 A 15 UMA
20) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros;	DE 5 A 15 UMA
21) No dar aviso de la suspensión del servicio;	DE 5 A 15 UMA
22) Por no respetar las tarifas establecidas;	DE 5 A 15 UMA
23) Por exceso de pasajeros o sobrecupo;	DE 5 A 15 UMA
24) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada;	DE 5 A 15 UMA
25) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero;	DE 5 A 15 UMA
26) Por no exhibir la póliza de seguro;	DE 5 A 15 UMA



27) Por utilizar la vía pública como terminal;	DE 5 A 15 UMA
28) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica;	DE 5 A 15 UMA
29) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo;	DE 5 A 15 UMA
30) Por circular fuera de ruta;	DE 5 A 15 UMA
31) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales;	De 5 a 15 UMA
32) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores;	DE 5 A 15 UMA
33) Por Maltrato al usuario	DE 5 A 15 UMA
H) Por infracciones cometidas por motociclistas:	DE 5 A 15 UMA
1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores;	DE 5 A 15 UMA
2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública;	DE 5 A 15 UMA
3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril;	DE 5 A 15 UMA
4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública;	DE 5 A 15 UMA
5) Por efectuar piruetas;	DE 5 A 15 UMA
6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;	DE 5 A 15 UMA
7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero;	DE 5 A 15 UMA
8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares;	



	DE 5 A 15 UMA
--	---------------

Artículo 29.- Indemnización por daños a Bienes Municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por Adjudicaciones de Bienes.

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Legados, Herencias y Donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo Ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Octavo Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2°, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal, no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto que no estuviese plasmado en la presente Ley de Ingresos.

Cuarto. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Quinto. - En lo relativo a las tarifas del Artículo 28, Fracción V, en todos los conceptos establecidos; se tomará en cuenta la situación socioeconómica del infractor, que será determinada por las autoridades competentes.

Sexto. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de Impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda municipal.



Séptimo. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Octavo. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Noveno. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Decimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Decimo Primero. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo Segundo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2023 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Tercero. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de



gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Cuarto. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 076

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 076

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

